

AGAL LLAMA A VOTAR EN CONTRA EL 17 DE DICIEMBRE

Luego de analizado el texto propuesto de nueva Constitución, la **ASOCIACION GREMIAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS LABORALISTA – AGAL**, como organización defensora de los derechos laborales y de la Seguridad Social, hemos llegado a la convicción de que nos corresponde llamar a votar EN CONTRA en el plebiscito del próximo 17 de diciembre, sobre la base de los siguientes fundamentos.

1. La propuesta constitucional elaborada por el Consejo Constitucional, en materia de derecho laborales, perpetúa y mantiene casi intacta la Constitución de 1980 y la lógica restrictiva y formalista del Plan Laboral de la dictadura.

En efecto, en el plano del derecho laboral individual, si bien se consagra expresamente en el artículo 16 N°26 el derecho al trabajo decente, no conceptúa este derecho en la misma forma que lo que entiende la doctrina y especialmente la Organización Internacional del Trabajo, en tanto omite toda referencia a que forma parte de él la libertad sindical.

De otra parte, la norma no nos habla de la protección del trabajo, sino solo refiere al “derecho al trabajo decente, su libre elección y contratación”, es decir, nos dice en forma general que existe libertad de trabajo, pero sin su necesaria “protección” que es una sus dimensiones propias del fundamento constitucional del Derecho del Trabajo.

2. El texto propuesto, en el artículo 16 N° 26 letra c) pone en entredicho la igualdad salarial entre hombres y mujeres, ya que incorpora en su redacción la expresión “se proscribire la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador”. Esta posibilidad de evaluación de cada discriminación laboral, si es arbitraria o no, podría implicar la inaplicabilidad de las normas sobre igualdad de remuneraciones, abriendo espacios para que los empleadores justifiquen diferencias salariales por diversos motivos, con la sola exigencia de que no sea “arbitrario”.

3.- En cuanto al numeral 27 del artículo 16, que trata sobre la libertad sindical, si bien de algún modo en el inciso primero se reconocen los tres componentes propios de ella –organización sindical, negociación colectiva y huelga-, se contienen una serie de normas limitativas de este derecho, a saber:

a.- Nivel de la negociación colectiva:

Mantiene la limitación de la negociación colectiva sólo en el ámbito de la empresa, “con la empresa en que laboren”, es decir, tiene una redacción cerrada en el reconocimiento del derecho a negociar colectivamente que limita e impide a futuro este tipo de proceso en niveles distintos de la empresa.

b.- La propuesta mantiene la declaración que la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores y nada señala de los trabajadores de las organizaciones sindicales, lo que en el pasado permitió que el Tribunal Constitucional validara los grupos negociadores, en paralelo a la existencia de sindicatos.

c.- En cuanto al reconocimiento del derecho a huelga, si bien se contiene por primera vez en el texto constitucional en forma positiva, inmediatamente la limita al establecer que se reconoce como derecho “la huelga ejercida dentro del marco de la negociación colectiva”, quedando constreñida y dejando fuera otros tipos de huelga, como las de solidaridad, las de presión por incumplimientos del empleador, las de exigencias de protección y seguridad laboral, etc. Por otra parte, mantiene la prohibición de la huelga de los funcionarios públicos, privándolos de un derecho que deben tener como trabajadores y que en la práctica ejercen fuera del marco constitucional y amparados por los tratados internacionales.

4. Se echan de menos declaraciones expresas de la Constitución, como la necesaria protección de los trabajadores, el reconocimiento de la función social del trabajo y la necesaria fiscalización del Estado, la expresa eliminación del trabajo forzoso porque sólo elimina la esclavitud (16 N°3), y tampoco elimina el trabajo infantil, sin perjuicio de proteger a los niños niñas y adolescentes (artículo 12).

5. En materia de Seguridad Social, particularmente en materia de pensiones y en salud, los retrocesos que pretende hacer la propuesta son gravísimos. En vez de introducir la solidaridad en los fondos de cotizaciones para pensiones y salud, mantiene, a nivel constitucional, la administración de éstos por empresas privadas, reforzando la existencia de pensiones indignas y de la salud de la población con enormes desigualdades. No considera el fracaso evidente de las AFPs y de las ISAPRES. Al reforzarlo constitucionalmente, se pretende, de esta forma, cerrar la posibilidad de debatir el tema en el futuro y de superarlo con otros modelos más solidarios. Esto se puede ver en los numerales 22 y 28 del artículo 16 de la propuesta constitucional.

Por todo lo expuesto, como **ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS LABORALISTAS - AGAL**, llamamos a votar **EN CONTRA** en el plebiscito constitucional del 17 de diciembre próximo.

Santiago de Chile, 22 de noviembre de 2023